

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza, informándole que el demandado se notificó personalmente el 9 de marzo de 2020, corrieron los términos de la siguiente manera:

Notificación Personal: 9 de marzo de 2020  
Cinco días para pagar el crédito: 10 al 13 de marzo y 1 de julio de 2020  
Diez días para proponer excepciones: 10 al 13 de marzo y 1 al 8 de julio de 2020

Lo anterior, por cuanto a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19.

Transcurrido el término legal, el demandado no pago la deuda que se le cobra así como tampoco propuso excepciones, por lo tanto, se seguirá adelante con la Ejecución. Para proveer.

Santiago de Cali, 9 de julio de 2020

**JHONIER ROJAS SANCHEZ**  
El Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto: **779**  
Actuación : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Ejecutante : **CAMILA RAMOS MACIAS** en representación de  
su hija Sara Ospina Ramos  
Ejecutado: **JUAN CAMILO OSPINA SALCEDO**  
Radicado: 76-001-31-10-001-2019-00527-00  
Providencia: Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora **CAMILA RAMOS MACIAS** en representación de su hija Sara Ospina Ramos, presentó a través de apoderado judicial demanda ejecutiva de alimentos contra el señor **JUAN CAMILO OSPINA SALCEDO**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, que cuantificó en la suma de (\$4.995.093,2) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE, correspondiente a las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada mediante Acta de Conciliación No. 534011, llevada a cabo el 26 de septiembre de 2017 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Cali, más los intereses por mora que se causen hasta que se pague la deuda y por las

cuotas que en lo sucesivo se causen.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

Mediante Auto No. 55 del 22 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de (\$4.995.093,2) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE, correspondiente a las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos de septiembre de 2017 a octubre de 2019 que se encuentran pendientes de pago y los intereses que se causen hasta el pago de lo adeudado y por las cuotas futuras, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

El Ejecutado se notificó personalmente el 9 de marzo de 2020, y transcurrido el término para pagar la obligación o proponer excepción de pago, no asumió ninguna de las dos conductas.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad judicial o cualquier providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero, implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde a la Acta de Conciliación No. 534011, llevada a cabo el 26 de septiembre de 2017 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Cali, donde el señor **JUAN CAMILO OSPINA SALCEDO**, quedó obligado a cancelar la suma de \$200.000 mensuales, a partir del mes de septiembre de 2017 el 28 de cada mes, se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado pese a haberse notificado de manera personal, durante el término concedido, guardó silencio y no pagó la deuda, por lo cual, se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada los intereses legales y las costas

del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

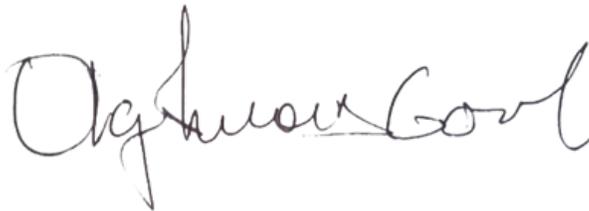
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - Seguir** adelante con la ejecución contra el señor **JUAN CAMILO OSPINA SALCEDO**, identificado con la C.C. 1.107.067.025, por los alimentos adeudados a su hija Sara Ospina Ramos representada por su progenitora **CAMILA RAMOS MACIAS** identificada con cédula 1.144.200.836, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 55 del 22 de enero de 2020.

**SEGUNDO.- Ordenar** a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - Condenar** al Ejecutado en costas

**NOTIFÍQUESE**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA ESTADO No. _____ EN LA FECHA _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. El Secretario, JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
---